

DENUNCIA DE FLAGRANTE Y REITERADA VIOLACIÓN DE NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL, POR NUMEROSOS FUNCIONARIOS POLÍTICOS Y JUDICIALES

AL SEÑOR JUEZ PENAL FEDERAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LOMAS DE ZAMORA:

CARLOS ANTONIO ESPAÑADERO, DNI 4.813.399, argentino, de 84 años, con domicilio en la unidad 31, Ezeiza, perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, respetuosamente me presento y digo:

Vengo por derecho propio, en cumplimiento del artículo 14 y 43 de la Constitución Nacional,¹ y las leyes que reglamentan su ejercicio; a denunciar la existencia de reiteradas y flagrantes violaciones a la Constitución Nacional, en su artículo 18, procesando y condenando a personal que integró las FFAA de Seguridad y Policiales, así como Penitenciarias, durante la década del 70; e incluso civiles que supuestamente colaboraron con ellas, por partes de autoridades gubernamentales y judiciales de la Nación.

Entiendo que es responsabilidad de SS, concretar quienes son los imputables, y solo a modo de contribución, apporto datos obtenidos con mis limitados medios, que no agotan los que son presuntos responsables de este injustificado atropello a nuestra Constitución Nacional. Por otra parte, el nivel de las funciones desempeñadas, por los imputables, no permite aducir desconocimiento de nuestra ley magna ni ignorancia sobre las exigencias que la propia constitución establece para su modificación. Por el contrario; en su mayoría, son personalidades que por sus cargos han jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, lo que constituye un serio agravante a esta violación, que agravia al Derecho argentino, a los constitucionalistas, socava la fe pública en la ley y el Poder Judicial e incluso por los fundamentos utilizados, nuestra soberanía nacional.

En este caso, y reitero; sin agotar los imputables, denuncio a: la ex Presidente de la Nación, Cristina FERNÁNDEZ Vda. de KIRCHNER; a quienes ocuparon cargos en su gabinete, a la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina, constituida por el Dr. Ricardo Luis LORENZETTI, Dra. Elena I. HILGSTON de NOLASCO, Dr. Enrique S. PETRACCHI, Dr. Juan Carlos MAQUEDA, Dr. E. Raúl ZAFFARONI y Dra. Carmen M. ARGIBAY.

Cabe agregar a los funcionarios, de los cuales puedo testificar esta premeditada violación en mi perjuicio, en primer lugar; a la Dra. Juez federal subrogante N° 1 de Comodoro Rivadavia, Eva PARCIO de SELEME, Secretario Penal Dr. Manuel Pizarro; (causa 7047/05), el Procurador General de la Nación Dr. Jorge AUAT, el Subdirector General, Secretario Ad Hoc, de

¹**Artículo 43.-** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.....

la Procuración General de la Nación, Pablo F. PARENTI, el fiscal federal, Dr. Oscar Ricardo AMARANTE, el fiscal federal de Primera Instancia, Dr. Norberto José BELLVER, el Fiscal federal Dr. Félix CROUX, el TOFC N° 1, Comodoro Rivadavia, (causa 7047/05), el Dr. Pedro José DE DIEGO, Nora M. T. CABRERA de MONELLA, Enrique Jorge GUANZIROLI, Secretario Dr. Luis Fernando DELUCA, el Fiscal General, Dr. Horacio Héctor ARRANZ, el fiscal Dr. Dante VEGA; la Cámara de Casación Penal, Sala III, Dr. Liliana CATUCCI, Dr. Eduardo RIGGI y Dra. Ana María FIGUEROA.

Hago reserva de mis derechos, para ampliar la presente denuncia o de acuerdo a las ultimas circunstancias, transformar la presente en querrela.

Los acusados, según su intervención tienen diferentes responsabilidades, que espero determinen las autoridades judiciales, previa constatación de los hechos denunciados, para dar intervención cuando corresponda al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados de la Nación. Sin perjuicio de ello hago reserva de mi derecho de recurrir a la Corte Internacional de Derechos Humanos, a la Corte Penal Internacional, y a todos los organismos y medios que considere adecuados para exponer sobre el agravio realizado a nuestra constitución nacional y el daño producido a ciudadanos argentinos y extranjeros. Además, teniendo en cuenta que esta violación fue realizada en forma discriminatoria con respecto al resto de la población civil, según el curso que se de a esta denuncia, podré ver la imperiosa necesidad de denunciar las violaciones de los derechos humanos de mas de un millar de personas, ante los organizaciones de derechos humanos internacionales.

En función de lo expuesto, presento los elementos de convicción que impetro ante S.S.

I – OBJETO

El objeto de esta presentación, apunta esencialmente a prestar un servicio a mi Nación, a partir de la sustancial importancia que tiene el contar con una Constitución que no solo existe para el conocimiento público, sino fundamentalmente para respaldar la vida institucional del país.

En nuestra normativa legal, se establece claramente que no existe ninguna autoridad ejecutiva, legislativa ni judicial, con autoridad suficiente, para por sí modificar o negar la vigencia a un mandato constitucional. Por supuesto, tampoco existe ninguna autoridad internacional, que pueda disponer de cuestiones que hacen al funcionamiento interno de nuestra Nación, entendiéndose con ello, ninguna acción que afecte a un ciudadano nuestro; sin haber recurrido a lo que establece nuestro país.

Al parecer, existen funcionarios judiciales, que creen que la jurisprudencia subordina a las leyes e incluso a la Constitución, a su libre interpretación. Como ciudadano argentino, estoy convencido que la jurisprudencia es fundamental para interpretar las leyes, pero nunca para modificarlas y mucho menos para reemplazarlas. Por lo tanto negar la vigencia de un artículo constitucional constituye un gravísimo delito contra el estado de Derecho.

Para peor, la normativa agredida se encuentra en la primera parte de nuestra constitución, que ha sido motivo de reiterada preocupación de nuestros gobiernos para hacerla respetar, en particular en la consideración de acuerdos y convenciones internacionales.

Aún cuando parecería innecesario, los hechos reiterados de desconocimiento del artículo 18, me imponen tener en cuenta lo que dice textualmente:

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a fortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al Juez que la autorice. (la negrita es mía)

La redacción de este artículo, no admite interpretaciones negativas. Su concepción respetuosa del ciudadano, no admite acciones en contra de lo establecido **sea cual fuere el delito cometido**. Un ciudadano no puede ser juzgado por una ley posterior al hecho del proceso. Es algo tan obvio, que es lamentable que esta denuncia tenga que explicar a un hombre formado en el Derecho, que uno de los fundamentos que se ha utilizado para dar vigencia a este concepto, ha sido evitar que un gobierno fabrique una pseudo ley, para emplearla en un hecho ejecutado antes de la misma. Es decir, una ley que se construya para reprimir un hecho del pasado. Con esto, el señalado como imputado, sería castigado “legalmente”, por una ley que se construyó a medida para condenarlo, al ser hecha a posteriori, según lo deseado por el Poder. Esto frecuentemente ha sido utilizado para transformar a la justicia y el derecho en un instrumento bastardo de intereses políticos espúreos. No es nada original, y ha generado un rechazo mundial, que se encuentra reflejado en la mayoría de las legislaciones, en orden a exigir como principio liminar, no permitir que una persona sea imputado se-

gún una ley posterior. En el caso de nuestro país, esta preocupación del Derecho se ha manifestado nada menos que en nuestra Constitución, en su primera parte, **Declaraciones, derechos y garantías**, que ha sido defendida tenazmente por todos los gobiernos argentinos e incluso ha sido motivo, de reserva al considerar tratados y convenciones internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica, donde se consigna la posición de nuestro Estado en 1984 del modo siguiente; **“Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado Instrumento”.**

Por otra parte, en nuestro país; en consideración de que a los efectos legales se hace necesario establecer que la ciudadanía tenga conocimiento para su cumplimiento de la legislación vigente, existe una dependencia denominada Boletín Oficial, que al publicar las leyes vigentes, crea la obligatoriedad de cumplirlas. Es a mi juicio obvio, que una ley posterior al hecho que se imputa, no puede haber sido publicado en la fecha del hecho, dado que es inexistente. En consecuencia, toda ley para tener vigencia, necesita que quienes deben cumplirla, la conozcan.

Puestos en la situación concreta, motivadora de esta denuncia, la convención de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, fue promulgada a nivel internacional en 1968. Sin embargo no fue reconocida por el órgano constitucional (legislativo) hasta 1995 y ratificada nuevamente en el 2003. Debo destacar la negligencia legislativa, dado que entre 1973/76 existió un gobierno constitucional. Sin embargo, a pesar que el golpe de estado era algo previsto por casi el país entero, no hubo un legislador que introdujera la consideración de la ratificación de esta Convención. Y esto favoreció al régimen militar, dado que de haber tenido vigencia esta convención, posiblemente los hechos producidos hubieran requerido el conocimiento de las consecuencias de hacerlos.

Por lo tanto, en la década del 70/80, no tenía vigencia legal en el territorio nacional. Esto implica, que nunca había sido publicado en el Boletín Oficial, proporcionando conocimiento al ciudadano sobre un tema más a cumplimentar. Y de acuerdo a nuestra constitución, nadie puede exigir su cumplimiento y consiguiente responsabilidad penal.

Para el caso del personal que fue obligado a actuar contra el terrorismo subversivo, solo podría haber sido aplicable las convenciones de Ginebra, vigentes desde 1956, pero en las cuales no figura ninguna estipulación que aboliera los términos legales de la prescripción.

A la vez, nuevamente debo recurrir a la Constitución Nacional, para reforzar esta exposición:

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos,

no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Si no pueden ser alterados por los representantes del pueblo, se torna inaceptable que la alteren funcionarios (ejecutivos o judiciales), que no tienen ningún mandato popular.

En este caso, es tan grave los delitos institucionales cometidos, tanto en calidad y cantidad, ejecutados por magistrados judiciales que han jurado el cumplimiento de la Constitución, que es increíble que pase desapercibido para quienes por esta misma función tratan de proteger los documentos que hacen a la esencia de nuestra vida institucional.

Para peor, esta gravísima violación ha ocasionado a más de un millar de personas, una indefensión similar a la que ocasionan regímenes totalitarios, donde la ley se encuentra al servicio del Poder Político.

Transcribo el artículo 29 de la Constitución Nacional:

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Si bien, quienes se apegan a los dichos formales, pueden sostener que en este artículo se hace referencia al Poder Ejecutivo nacional o los provinciales, la esencia del artículo, es la preocupación de sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de persona alguna; por ejemplo de un funcionario judicial.

En este momento, sin haber cometido ningún delito tipificado ilegalmente como de lesa humanidad, he sido juzgado por un acto criminal, en un lugar lejano donde nunca estuve, por un hecho que conocí 35 años después, cuando fui imputado, con un único testigo que ha puesto en mi boca las palabras que creyó necesarias para vincularme a algo que no tuve nada que ver. Hoy condenado a prisión perpetua, a los 84 años, a morir en la cárcel, lo veo explicado por este artículo en cuanto a poder sostener que las sumisiones y supremacías que me han impuesto, han originado la pérdida de mi honor y la frustración de mi corta vida restante, entre las paredes de una cárcel.

Por otra parte, se omite lo establecido en el artículo 18 cuando afirma: Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a fortificarlos más allá de lo

que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice. Según mis jueces sin perjuicio de la ilegalidad de la condena, debo permanecer en la cárcel como castigo, negando la prisión domiciliaria. Pero esto lo cito como ejemplo de la falta de respeto a nuestra constitución por magistrados judiciales. Hago reserva para presentar una nueva denuncia que considerará mi juicio en particular.

En esta exposición, debo destacar que en función de hechos que enunciaré se materializa un plan sistemático que se estructura para lograr el exterminio de un sector de la sociedad, que forma parte de la población civil, y que tiene en común la particularidad de haber luchado entre los años 1970/1983, contra bandas terroristas, materializadas en Montoneros, PRT – ERP. FAL. FAP. FAR, Descamisados, OCPO, ERP 22, ERP – Fracción Roja, etc.

Las víctimas de este exterminio si bien en su mayoría pertenecen a las FFAA, FFSS, FFPP, y penitenciarios, en la actualidad se encuentran insertos en la población civil, dado que se encuentran según las reglamentaciones vigentes retirados y/o jubilados.

Este grupo social no posee ninguna de las características que diferencian, la sociedad civil de “lo militar”, donde la referencia a un “presunto estado militar o policial” no pasa de ser un enunciado administrativo. Debe tenerse presente que la hipótesis de reincorporación, es de excepción y a esta está también sometida toda la población, en el caso de que leyes particulares así lo establezcan. Además la avanzada edad de los involucrados desmerece considerar hipótesis de esta naturaleza.

En consecuencia la búsqueda del exterminio de personas que estuvieran en estas condiciones, se realiza aprovechando la situación de indefensión, habida cuenta que las organizaciones de las cuales dependen estas obligadas por el gobierno nacional; a no prestar ninguna colaboración, ni asistencia.

Esta situación de indefensión se evidencia, en la ausencia de la solidaridad de otros miembros de estas organizaciones, que en la misma situación que éstos, no se arriesgan a sumarse a las desgracias de las víctimas.

Para evitar confusiones cabe aclarar, que en esta denuncia no es pertinente considerar hechos ocurridos durante el período 1970/83, ni considerar juicios de valor con referencias a los contendientes de esa guerra.

Esta denuncia se circunscribe rigurosamente, a la ejecución sistemática de la violación de nuestra constitución nacional, durante el lapso que se extiende entre el 2001, y continua a la fecha,

II – CIRCUNSTANCIAS DE HECHO

PLAN SISTEMÁTICO DE EXTERMINIO

ANTECEDENTES

Desde el momento en que en 1983, se instala el gobierno constitucional, se producen en forma aparentemente no planificada, concentraciones de sujetos anónimos, que concurren a domicilios o lugares que frecuentan personas integrantes de este sector, para realizar “es-craches” con la finalidad de sin haber existido denuncias judiciales, se los presente ante la población como “represores”.

Esta actividad, se asemeja a turbas delictivas, que pintan lugares adyacentes y rompen elementos ubicados en la vía pública, intentando llegar a las víctimas con intención de agresión.

A la vez, por los medios se identifica “represor” con el concepto de torturadores, de asesinatos. En este sentido omiten que en un sistema judicial, son represores únicamente los jueces. El objetivo de estas acciones es producir el rechazo de las personas atacadas, por sus vecinos o por personas vinculados a los mismos.

PRIMERA ETAPA DEL PLAN DE EXTERMINIO

(2003/2010)²

A partir del 2003, el Presidente Néstor KIRCHNER, vuelca su esfuerzo principal, sobre dos áreas: la justicia y las fuerzas armadas. En el primer caso, su objetivo es lograr la pérdida de su independencia; con la finalidad de lograr el encarcelamiento de integrantes de las FFAA, FFSS, FFPP y penitenciarias, que obligadamente, participaron en la guerra civil desatada por el terrorismo, condenando “legalmente” y con oprobio, con la aplicación de leyes retroactivas, referidas a delitos de “lesa humanidad”, inexistentes en esa época, contrariando al derecho, al falsear la legalidad de una convención que no pudieron ingresar al país, hasta 1995; aprovechando con ello, una a “medida de su necesidad política”, inexistente en el pasado.

Esto no se compareció del antecedente del juicio a las Juntas Militares; en el que se condenó legalmente a los máximos responsables; por delitos comunes y con penas menores a las impuestas a sus subordinados, de menor jerarquía y responsabilidad.

²A partir de este punto, considero como bibliografía imprescindible, los trabajos desarrollados por el Dr. Juan D. Amelong (PP) y Alberto E. González (PP) en el Artículo publicado en el semanario “Te cuento... La Semana” – Año I N° 42 del 15 de Febrero del 2015 (Semana de los Presos Políticos del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz), y tratado en profundidad en el libro “Los Juicios de Venganza” en dos tomos, del cual son autores.

Ante la necesidad de allanar el camino a su proyecto, procede a relevar la Corte Suprema de Justicia y a nombrar una consustanciada con su plan de exterminio.

A partir de ese momento se inicia la tarea de anular las leyes de obediencia debida y de punto final, a fin de posibilitar abrir las causas que afectaban a personas que habían intervenido contra organizaciones terroristas. En este sentido, no satisfecho con la anulación que saca a través del Poder Legislativo, obliga a la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ), la ratificación de esta anulación.

En esta etapa del plan, se enfatiza – en especial para la población y los medios – que se iba a trabajar con “los represores” entre 1976/83.

La fijación de estas fechas no es un desconocimiento histórico de la duración de la guerra sino un artificio para llevar a engaño a la población. En efecto, se inventa e informa a la población, que el gobierno militar produce un golpe de estado con el objeto de imponer una política económica “capitalista”, que iba a generar un rechazo de la población y que “obligaría” a aniquilar a los disidentes. Esto imponía la necesidad de eliminar violentamente, a los sectores de la población civil que se opusiera al mismo. Según esta versión, es entonces cuando el gobierno militar, decide enfrentar a las bandas terroristas que “han nacido para evitar la entrega del país”. **Con esto se omite explicar que el verdadero auge del terrorismo subversivo, que ellos mismos calificaban de guerra, se desarrolló entre 1970 y 1976.**

El plan sistemático continua a partir de reiniciar causas; en especial todas aquellas que consideraban hechos ocurridos entre 1976/1983.

Dado que existía el inconveniente jurídico de la prescriptibilidad de las causas, para poder materializar la persecución, Néstor KIRCHNER ordenó en 2003 ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad celebrada por la ONU en 1968. Pero la aplicación de esta Convención a los hechos de los 70 era claramente violatoria del principio de legalidad, dado que entró en vigencia a partir de su ratificación en 2003, tal como lo establecen los principios internacionales del derecho, el Art VIII de dicha Convención, el Art 24 inc. 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la comunicación oficial de la ONU que estableció su entrada en vigor a partir del 24 de noviembre de 2003.

Dado que la mentada convención, no estipulaba la retroactividad necesaria para aplicarla a los sucesos ocurridos en 1970, la CSJ, integrante del proyecto presidencial, decide dictar sentencia en tres fallos: en los casos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, induciendo posteriormente a los tribunales inferiores a seguir la **“Política de Estado”** creada por la Corte Suprema y a aplicar la ley penal retroactivamente. Esto es una flagrante violación del ar-

título 18 de la constitución nacional que les permitía imputar, hechos ocurridos en el pasado, que pasan a ser imprescriptibles. Con estas sentencias se omite haber llamado a una Convención Constituyente, que tendría que haber considerado la compatibilidad entre el tratado mencionado y el artículo 18 de la ley suprema, que de hacerse hubiera impuesto o la derogación del artículo 18, basamento de nuestro derecho, o el no reconocimiento de la retroactividad de la citada convención.

Dejando de lado, que en la Argentina, no existe ningún documento con valor legal, que defina y establezca el mecanismo para establecer una **“política de estado”**, mediáticamente se popularizó este concepto al extremo que cualquier persona puede establecer una “política de estado” según sus gustos personales, pero afortunadamente sin ningún valor legal. Esto quizás demuestra nuevamente, la liviandad con que funcionarios y magistrados emplean como cuestión válida, lo que por su denominación tendría que tener una metodología preestablecida, donde no puede ser ignorada la ciudadanía de la Nación, en particular en función de su derecho de votar.

El plan es entorpecido, por la oposición de magistrados que no comparten el criterio de violar la Constitución Nacional. Más de 90 jueces y otros funcionarios de ese sector fueron presionados, obligados a renunciar, o perseguidos por el contenido de sus sentencias. Desde integrantes de la Cámara de Casación, de los Tribunales Orales Federales, hasta fiscales e incluso defensores oficiales, fueron removidos ante la previsible oposición a la ilegalidad del nuevo criterio de derecho que habría de imponerse.³

El plan pone énfasis, en eludir todo comentario referente a lo ocurrido entre 1970/76, etapa del esplendor terrorista subversivo. Durante ese lapso, se manifestó en épicos y fracasados ataques a cuarteles, asesinatos (en el que resulta emblemático el secuestro, tormentos y asesinato del Cnel. Larrabure y coronel Ibarzabal), la decisión terrorista de asesinar a 16 oficiales del Ejército en forma indiscriminada⁴, o los asesinatos de los jefes de policía Cardoso y Villar, o la bomba colocada en el comedor de SSF, o la colocada en la Jefatura de la Policía de Buenos Aires, o el rosario de secuestros extorsivos millonarios (donde debe destacarse el de los hermanos Born) la fuga de la cárcel de Rawson (de máxima seguridad) y las acciones guerrilleras realizadas en el monte tucumano en 1975.

Tampoco se mencionaba que estas bandas se habían colocado al servicio del gobierno cubano, para lograr constituir focos que impusieran a EEUU, su intervención para evitar que

³ **LA NULIDAD DE LOS JUICIOS A LOS CIVILES Y MILITARES DE LOS '70**, Por Juan D. Amelong (PP) y Alberto E. González (PP) publicado el 15 jul. 2015 por Julio Mendoza. Hay un extenso trabajo publicado de los autores de este artículo, titulado “Juicios de Venganza”, donde se hace un pormenorizado análisis de las violaciones que se han cometido a partir del momento en que Kirchner dispuso llevar a juicio a civiles, militares y miembros de FFSS, FFPP, incluso Penitenciarias, que actuaron en la década del '70.

⁴ Lograron asesinar a 9. Cnl. Jorge Grassi, Tte. Brize, Cap. Miguel Paiva, My. Jaime Gimeno, Tte. 1° Juan Gambandé, Tcnl. José Gardón, My. Néstor López, Tte.1° Roberto Carbajo y Cap. Humberto Viola. En éste hecho asesinan a su pequeña hija que lo acompañaba. La conducción del PRT ERP consideró un error político este asesinato y dispuso dar por terminada la operación.

nuevas naciones se asociaran con Cuba. En una palabra, eran argentinos que estaban decididos a llevar a su nación a una guerra, contra una potencia mundial, con todo lo que ello significa.

Continuando este nefasto proyecto; entre 2003 y 2010, progresivamente; y apartándose del orden jurídico se pone en evidencia un proyecto de venganza contra este grupo civil. Para ello el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, va seleccionando personas que deben ser acusados por delitos de “lesa humanidad” bautizados hoy como “lesa”, tipo penal que no estaba vigente en el derecho interno en el momento de los hechos.

Por otro lado se va sustituyendo el concepto jurídico de “prueba” por la “íntima convicción del juez”, que en función de esto; “supone”. Con ello el funcionario decide por “íntima convicción” condenar a los que son sometidos a su voluntad; a penas privativas de la libertad que en su gran mayoría oscilan entre 15 años y prisión perpetua. Estas sentencias, formalmente apelables, no son valoradas de acuerdo al Derecho, y solo sirven para dar la imagen de estar cumpliendo las exigencias legales.

En consecuencia, todo detenido “de lesa”, por el puesto que ocupaba se supone que debía haber intervenido o mínimamente saber sobre un hecho, que no denunció.

Aparentemente no se tiene en cuenta que de ser correcto esto, no se indica donde debería ser denunciado, habida cuenta que se estaba ante un gobierno, reconocido internacionalmente, y que contaba con la suma del poder público.

También puede creerse que los jueces piensan que si no podía denunciarlo se debía incorporar al terrorismo, traicionando a las organizaciones de defensa del país. Por otra parte – sostienen los jueces - siendo el gobierno militar ilegal todo lo que hiciera éste era ilegal.

Esto abre la puerta para crear el estado de sospecha de toda la población civil, dado que los que pagaban los impuestos serían autores mediatos, al proveer al gobierno los fondos necesarios para financiar las operaciones contraterroristas. Y el estado de imputación para todos los integrantes de las FF AA, FFSS (nacionales y provinciales) y civiles que “pensaran” que los terroristas eran enemigos del país.

Este concepto, permite crear por decisión de funcionarios judiciales un nuevo delito no considerado en ningún código ni en las naciones de América y de Europa: el “delito de opinión”.

Este delito hace imputable a todos los que hubieran pensado o piensen que el terrorismo subversivo no estaba compuesto por una “juventud maravillosa” que quijotesca mente lucha-

ba contra las organizaciones de defensa de la nación y se preparaban de triunfar, a poner al servicio de Cuba, los destinos de la Argentina.

Este sistemático plan se desarrolla hasta el 2010, con marcado éxito dado que el monopolio de los medios de información, hace creer a la población la certeza de los planteos gubernamentales, generando en la misma un rechazo hacia los que integran las fuerzas, hayan o no intervenido en operaciones contraterroristas.

SEGUNDA ETAPA DEL PLAN DE EXTERMINIO (2010 y sigue en desarrollo)

A partir del 2010, ante el éxito obtenido, se inicia una nueva etapa del sistemático plan. Se comienza a materializar una profundización del mismo que consistirá en aumentar la gente en el presidio mediante nuevas denuncias esta vez tomando selectivamente algunos hechos de la etapa de 1970/76, como lo ocurrido en Trelew en 1972 y lo sucedido en 1975 con las acciones de la CNU y la Triple A. Se tiene cuidado de no poner en evidencia ante la población los antecedentes de estos hechos, y últimamente contra la “operación Independencia”.

Cabe destacar que la “operación independencia”, fue ordenada por decreto de un gobierno constitucional, y todos los que marcharon al mismo lo hicieron en cumplimiento de normas legales y reglamentarias vigentes. Por otra parte se debía combatir contra dos bandas⁵, cada una por su lado, que intentaban cumplir las órdenes emanadas de Cuba para crear focos guerrilleros que dieran pie a la intervención norteamericana.

A la posibilidad que le da la no vigencia de la imprescriptibilidad, se suma con mayor énfasis el mantenimiento en la cárcel de personas mayores de 70 años, cuestión que es notable en este caso habida cuenta del tiempo transcurrido entre los hechos considerados y esta época.

Esto genera un **efecto buscado**, dado que el Servicio Penitenciario Federal, está organizado para contener poblaciones de delincuentes comunes donde los promedios de edad están entre 30/40 años y menos. Su misión apunta a evitar fugas, organizar atenciones que hacen a un internado y la reeducación y resocialización de los mismos.

Las nuevas disposiciones sobre los “lesa” le obligan a organizar pabellones convertidos en geriátricos, con urgencias de salud para los cuales no está preparado. La avanzada edad de las víctimas, sumadas a las largas condenas impuestas y al énfasis a negar la prisión domiciliaria da vigencia a un dicho de la señora de Kichner, que afirmó: “que se pudran en la cár-

⁵ PRT – ERP con mayor desarrollo; y Montoneros con un intento que no prosperó mucho tiempo.

cel”.

A la vez, debe disponer de las medidas de seguridad para evitar “evasiones” de ancianos que en muchos casos tiene dificultades de locomoción y deben dejar de lado sus funciones reeducativas, no solo porque se encuentra con una población de gerontes, sino por tener a su cuidado personas que salvo en las cuestiones en que son imputados, no han puesto de manifiesto una conducta lesiva para sus connacionales. Por otra parte, es motivo de control que los ancianos sean trasladados y circulen esposados y con personal uniformado, para hacer evidente ante la población que son “represores”. Esto atenta contra la ley de tratamiento de personas en cuanto a la obligación del SPF, de trasladar internos con custodias de civil, evitando la exposición del interno como tal, ante el público.

Lo expuesto, ha precipitado estados de salud ya deficientes como consecuencia de la edad, con enfermedades fatales (infartos, mal de párkinson, desajustes psiquiátricos, derrames cerebrales, etc.).

Esto se agrava, ante la inhumana decisión de los ministros de Defensa Nacional, Dr. Raúl Rossi y de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Julio Alak, de ordenar a los hospitales pertenecientes a las FFAA, FFSS y FFPP a que no se le preste atención médica a los prisioneros de “lesa humanidad”, a pesar de haber sido los lugares donde por su pertenencia se han atendido durante su vida.

A la vez, al existir ilegalmente la imprescriptibilidad, el horizonte es amplio para avanzar sobre el resto de los integrantes del grupo, que hayan o no intervenido saben que de ser imputados serán condenados y enviados a prisión.

Con esta presión jurídica, las personas incluidas en este grupo, que no han caído en imputaciones, viven, ellos con sus familias y seres queridos con la angustia y temor de ser identificados y consecuentemente imputados, por haber estado sin interesar lo que hayan hecho.

También, se ha generado otro efecto buscado, dado que se ha creado una calificación que se denomina “portación de apellido”. Con esto se trata de perjudicar a los descendientes del preso de “Lesa” para que tenga dificultad para aprobar sus exámenes en las carreras universitarias, y aquellos que trabajan en la administración pública, que se sientan en peligro de perder sus trabajos. En cuanto a las FFAA, FFSS (nacionales y provinciales) e incluso algunos que se encontraban en la carrera judicial, se les corta las posibilidades de ascenso, en especial en los grados superiores.

Esto se revierte hacia los integrantes del grupo, al percibir que por culpa de ellos, sus hi-

jos deben sufrir esas alevosas injusticias.

III – RAZONES DE DERECHO

La modificación de la Constitución Nacional, se puede realizar mediante el procedimiento establecido en el artículo 30 de la misma; que dice:

Artículo 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; **pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.**

Esta norma, empequeñece a todos los funcionarios y magistrados. Nadie es suficiente poderoso, como para que su voluntad o su brillantez intelectual, le permita individualmente, modificar mediante su manera de pensar la ley fundadora del quehacer institucional.

Existen numerosos ejemplos prácticos que enriquecen nuestra historia, y nuestra jurisprudencia. Seguramente el juicio a las Juntas desarrollado durante la Presidencia del Dr. Raúl Alfonsín son una demostración del repudio y rechazo que existe hacia quien se ha atrevido a agredir la integridad de nuestra carta magna. ¿Sería necesario probar esto, ante un magistrado consustanciado con el Derecho? Estimo que no. Pero si fuera necesario estoy dispuesto a ampliar las razones que exigen el respeto a nuestra Constitución, y con ello el cumplimiento imprescindible para la forma de modificarla.

La mayor violación cometida, es contra el artículo 18 de la Constitución Nacional, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, además de que el Estado se encuentra obligado por nueve tratados internacionales a respetar dicho principio. Esta actividad delictiva, se observa en todas las causas realizadas y calificadas como de “lesa humanidad”.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad celebrada por la ONU no incluye ningún artículo o cláusula que indique que debe ser aplicada con retroactividad. No obstante, se ha dictado sentencias fundamentadas en esta Convención, como si se aplicara un derecho penal retroactivo y soslayando que por oposición a una norma de ius cogens como el principio de legalidad, dicha Convención es nula, tal como lo establece el Art 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dice: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Tal el caso del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, que incluso está aceptada por la totalidad de las naciones, e incluso en el Pacto de San José de Costa Rica cuando expresa:

ARTICULO 9.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiará de ello.

El hecho de imputar ilegalmente y públicamente, tratando de difundir estas resoluciones en contra de personas, afecta también a lo que expresa el mismo Pacto:

ARTICULO 11.- PROTECCION DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas ingerencias o esos ataques.**

Surge claramente de este breve análisis que la Corte Suprema y los tribunales federales han violado el principio de legalidad al aplicar la ley penal retroactivamente.

Pero lo que agrava severamente esta conducta es la violación de los derechos humanos de todos aquellos que han sido víctimas de estos procedimientos.

Lo expuesto lleva a la conclusión que los argumentos por los cuales la CSJ asegura que no se viole el principio de legalidad son falsos, lo que constituye causa suficiente para declarar la nulidad de los juicios fundados en dicha argumentación. Los delitos imputados están prescritos y los jueces debieron decretar tal condición de oficio, manteniendo su independencia de criterio sin incurrir en indebida obediencia a la política impuesta por la CSJ.

Pero no solo se ha agraviado al Derecho. Estas conductas han violado los derechos humanos de las víctimas, y con ello la de sus seres queridos, que tienen que soportar las injurias a la honra, los temores engendrados por el “delito de opinión” y la “portación de apellidos”, así como las consecuencias psicológicas que todos estos soportan, en una situación de temor, que se asemeja a graves torturas psicológicas.

Debo aclarar, que en este momento los procesados de lesa humanidad, no han sido en su gran mayoría juzgados en función de pruebas que excedan las “suposiciones” propia de las actividades periodísticas, o de las publicaciones en internet.

Las causas, en su mayoría son una inmensa cantidad de folios donde las pruebas están ausentes, los testimonios muy apartados de una descripción objetiva de la realidad y sustituidas por narraciones emotivas, y muchas veces imaginativas, como testigos que en el momento del hecho tenían 2/3 años, que no ayudan al descubrimiento de la verdad.

Esta presentación enfatiza un principio esencial a tener en cuenta, cuando se hace referencia a los derechos humanos, y **es que el primer derecho humano, es cumplir con la propia conducta, lo que están establecidos hasta la fecha. Defender los derechos humanos es defenderlos en su práctica, sin necesidad de convertirse en fiscal de sus prójimos, y en violador de ellos sobre las personas que no piensan como nosotros.**

De constatarse estos delitos, hechos en cantidad importante, desde un punto de vista político, se demostraría una vasta maniobra violadora de los derechos humanos de las víctimas, con la excusa de hacer justicia al margen de la ley, contra crímenes cometidos ya prescritos. Con esto no solo se viola los derechos humanos, sino se presenta como tales los que no son. Y destaque, ha constituido una infame engaño a la opinión pública, al aducir que se sancionaba “represores”, cuando en realidad se trataba de satisfacer ansias de venganza en perjuicio de ciudadanos integrantes de FFAA, FFSS, FFPP, y del SP (Federal y provinciales), por el solo hecho de haber estado incorporado legalmente en la mismas.

IV – PRUEBAS

A. Constitución Nacional Argentina, en particular artículo 18 y todos los juicios iniciados por imputaciones de delitos tipificados como de lesa humanidad. En realidad debería incluirse, la totalidad de los juicios denominados de “lesa humanidad”.

B. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en las causas “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, induciendo posteriormente a los tribunales inferiores a aplicar la ley penal retroactivamente.

C. Proceso de ratificación de la Convención de Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

D. Pacto de San José de Costa Rica.

V PETITORIO:

Por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas “supra” a S.S. pido:

Declare la apertura de la causa, y disponga la ratificación de esta denuncia, iniciando las diligencias sumariales correspondientes.

Declare inconstitucional toda causa que se haya iniciado violando el artículo 18 de la Constitución Nacional, acorde a lo establecido por el artículo 43, de la misma ley; decretando su

nullidad, sin perjuicio de las acciones que planteen los encausados en cada una de ellas.

Las víctimas de estas violaciones, han sufrido la vulneración de sus derechos, establecidos por el artículo 75, inciso 23, en orden a negarles la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los ancianos y las personas con discapacidad, así como de sus familias.

Impóngase la vista de todas las causas y se informe en que causas se ha tomado decisiones en contra del artículo 18 de la Constitución Nacional, particularizando todos los niveles judiciales o políticos que hayan intervenido.

Al constatar violaciones al art. 18, por parte de personalidades que ocupan cargos en el Poder Ejecutivo, al vicepresidente, al Jefe de Gabinete, los ministros, en particular los Ministros de Justicia y Derechos Humanos, de Defensa Nacional, y de Seguridad, informar a la Cámara de Diputados, en cumplimiento de lo establecido en el art. 53 de la Constitución Nacional. Procesar quienes han cesado en los cargos que requieren participación del Poder Legislativo. A la vez, considerar a empleados de estas dependencias, que por sus tareas han intervenido en tareas relacionadas con estas violaciones, conociendo la existencia de la normativa constitucional, por “supuesto incumplimiento de sus deberes de funcionario público” .

Denunciar a los Procuradores Generales de la Nación que se desempeñaron durante las gestiones gubernamentales del Presidente de la Nación, Néstor KIRCHNER y luego su esposa Cristina F. de KIRCHNER. En el caso de aquellos que se mantienen en sus cargos, informar al Consejo de la Magistratura, a los efectos legales correspondientes.

A los miembros de la Corte Suprema de Justicia en funciones, informar a la Cámara de Diputados, en cumplimiento de lo establecido en el art. 53 de la Constitución Nacional.

En el caso de jueces inferiores a la Corte Suprema de Justicia, se informe las transgresiones constatadas al Consejo de la Magistratura, acorde al art. 114 de la Constitución Nacional, a efectos de materializar el procedimiento indicado en el art. 115 de la misma.

Provea de conformidad. Oportunamente ampliaré esta denuncia. SERÁ JUSTICIA.

Díos guarde a SS: